

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, y recibida en el buzón electrónico del despacho, el día 28/10/2022. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2616
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00661-00
Santiago de Cali, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que promueve la sociedad BANCOLOMBIA S.A., con Nit: 890.903.938-8, obrando a través de endosataria en procuración contra la señora, NATALY RODRIGUEZ NOVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.731.500, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al subsiguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

El artículo 468, numeral 1, inciso segundo del Código General del Proceso reseña: “La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”, por lo que deberá la parte demandante adecuar contra quien pretende dirigir su demanda.

La Ley 546 de 1999 en su artículo 19 reseña: “INTERESES DE MORA. *«Aparte tachado INEXEQUIBLE»* En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio”.

Se observa que la demandante pretende el cobro de intereses de plazo respecto a cuotas vencidas. sin que manifieste el cobro de la obligación en instalamentos, por lo que deberá la adecuar su pretensión del numeral primero, literal c, advirtiendo que tendrá que tener en cuenta la norma anteriormente señalada.

En consecuencia, la instancia;

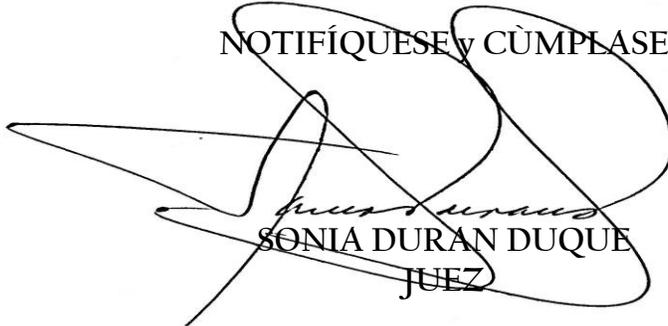
RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que promueve sociedad BANCOLOMBIA S.A., con Nit: 890.903.938-8, obrando a través de endosataria en procuración contra la señora, NATALY RODRIGUEZ NOVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.731.500, acorde a las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. 281727 del C.S.J., como endosatario en procuración de la sociedad demandante, de conformidad con el endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaría